

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal – Oficio No. 08SE2017740500100000896 del 5 de octubre del 2017. Investigación administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, adelantada al empleador **MORENO MOSQUERA CASTEIR**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **citación** remitida mediante Oficio No. 08SE2017740500100000896 del 5 de octubre del 2017, fue recibida como consta en la guía de trazabilidad N°PC001669366CO, a la dirección KR 43 A 10 47 oficina 215 parque poblado, Medellín - Antioquia, la notificación por aviso enviada el 27 de octubre del 2017 con radicado 8SE2017740500100001913 fue devuelta por correo certificado 4-72, con nota **cerrado**, se volvió a enviar notificación por aviso el 23 de noviembre del 2017 con radicado 08SE2018740500100002590, y fue devuelta por 4-72 con nota "no reside; se vuelve a enviar citación a la dirección CL 131 SUR 53 21 y también fue devuelto por correo 4-72 con nota **cerrado**, se procede a llamar al señor CASTEIR MORENO MOSQUERA al número 2580875, no está asignado al público, y al celular 3206647711 corresponde a la empresa SERVICIOS AYD, en el celular N° 3126183333, contesta personalmente el señor CASTEIR MORENO MOSQUERA, quien manifiesta que no ya no vive en ninguna de las direcciones anteriores y solicita se le envíe citación al correo mantenimientokastey@gmail.com, por tanto la auxiliar administrativa envía la citación por correo electrónico, con fecha 26 de junio de 2018, y se le solicita confirmar recibido y hasta la fecha 5 de julio no se ha recibido respuesta alguna.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la **resolución N° 3615 del 19 de septiembre del 2017, por medio de la cual se procede a una revocatoria directa de oficio**, expedida por el Director de Riesgos Laborales, contra el empleador **CASTEIR MORENO MOSQUERA**.

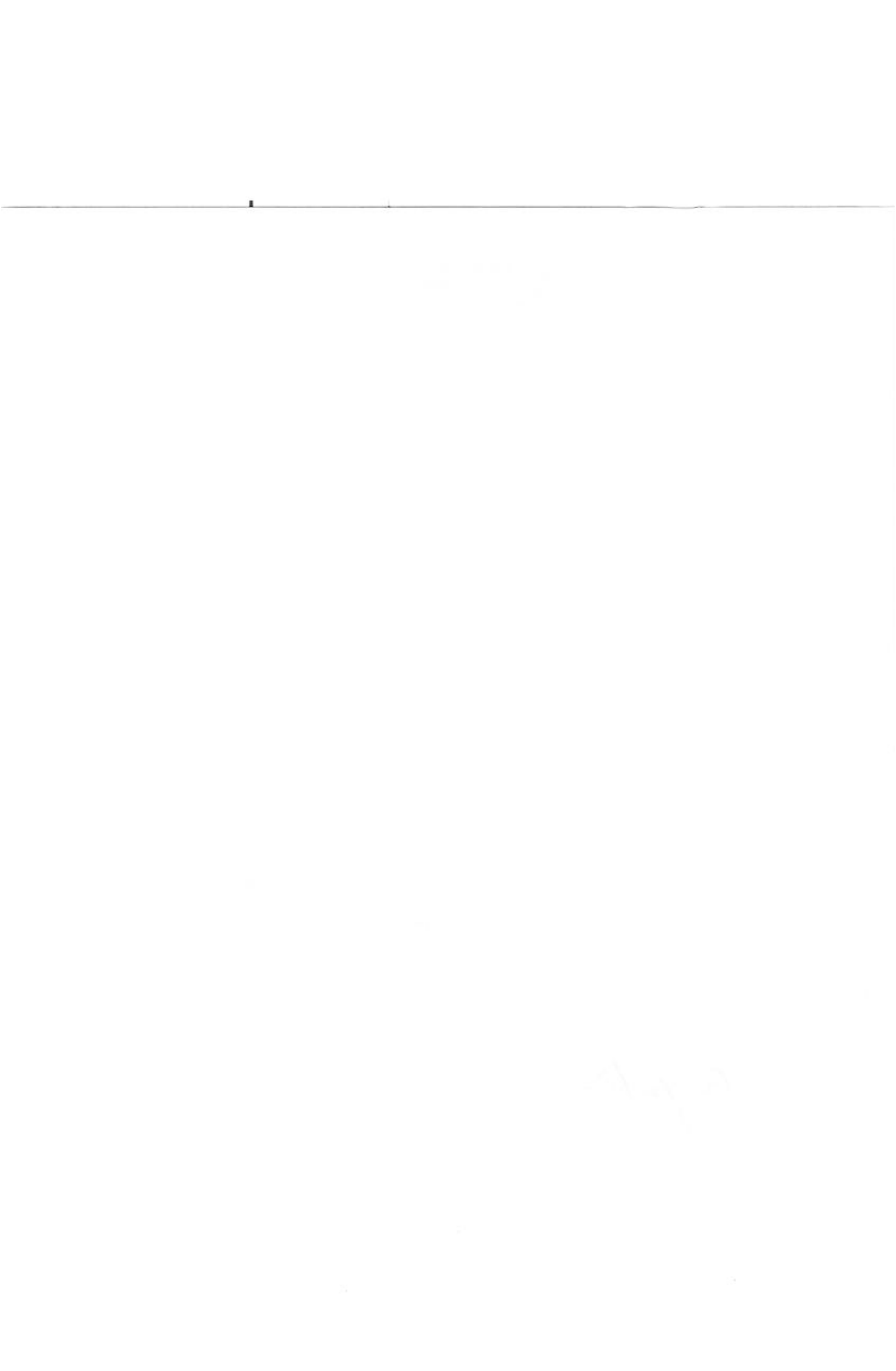
Previa advertencia que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se fija el día Nueve (9) de julio de 2018, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



GLORIA YANET MENESES AGUDELO
Auxiliar Administrativa

Elaboró: Gloria





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3615 DE 2017

(19 SEP 2017)

Por medio de la cual se procede a una Revocatoria Directa de Oficio

EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995, el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011 y el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Resolución 2142 de 2017.

HECHOS

Que el día 11 de diciembre de 2013 mediante Radicado No. 13696 el Doctor **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ** Gerente Sucursal Antioquia de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, presenta a la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, notificación investigación de Accidente Mortal.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 30 de agosto de 2013 el Doctor **JORGE MAURICIO GAVIRIA GRAJALES** Director Territorial de Antioquia (E) profiere el Auto No. 159 mediante el cual asigna a la Doctora **LUZ MARLENY RODRIGUEZ**, Inspectora de Trabajo, para que de acuerdo a la comunicación suscrita por el Doctor **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ** Gerente Sucursal Antioquia de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, realice averiguación preliminar y de existir mérito inicie investigación administrativa al empleador **MORENO MOSQUERA CASTEIR**, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 4 del Decreto No. 1530 de 1996, igualmente las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el trabajo, con ocasión del accidente de carácter mortal sufrido por el trabajador **VICTOR ALFONSO RESTREPO BENITEZ**, ocurrido el día 6 de noviembre de 2013.

El día 20 de enero de 2014 la Inspectora de Trabajo comisionado para la investigación, avoca conocimiento, solicita a la investigada una serie de documentos y otorga un plazo de 10 días hábiles para la presentación de los mismos. envía comunicación de averiguación preliminar al empleador **MORENO MOSQUERA CASTEIR**, informando el contenido del Auto del 20 de enero de 2013 por medio del cual el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo le Comisiona para que realice averiguación preliminar y de existir mérito inicie la investigación administrativa con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 4 del Decreto 1530 de 1996, igualmente las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo con ocasión del accidente de trabajo de carácter mortal ocurrido **VICTOR ALFONSO RESTREPO BENITEZ**, ocurrido el día 6 de noviembre de 2013.

El día 11 de marzo de 2014 mediante Radicado No. 02949, el investigado, manifiesta adjuntar la documentación solicitada.

El día 26 de Mayo de 2014 la Doctora **LUZ MARLENY RODRIGUEZ**, Inspectora de Trabajo comisionada para la investigación Profiere Auto de Formulación de Cargos No. 115 por medio del cual se da Apertura a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en contra del

Continuación Resolución "Por medio de la cual se procede a una Revocatoria Directa de Oficio"

empleador **MORENO MOSQUERA CASTEIR**, por el presunto incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, y del sistema general de riesgos laborales, y del artículo 4 del Decreto 1530 de 1996, resolución 1401 de 2007, acorde a lo sustentado en los catorce (4) cargos formulados y de conformidad con lo expuesto en el acto administrativo, visto a folios (165 al 167).

El día 29 de mayo de 2014 se notifica personalmente al señor **CASTEIR MORENO MORQUERA** del de Auto de Cargos No 115 de fecha 26 de mayo de 2014.

El día 16 de junio de 2014 mediante radicado No. 06727 el señor **CASTEIR MORENO MOSQUERA**, manifiesta aportar la documentación solicitada por el despacho dar respuesta al Auto de Cargos formulado.

El día 19 de junio de 2014 la inspectora de trabajo Doctora **LUZ MARLENY RODRIGUEZ**, profiere Auto en el cual manifiesta que se considera agotada la etapa probatoria y concede al investigado tres (3) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación del Auto para presentar los alegatos de conclusión acorde a lo estableció en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

Mediante radicado No 07210 de junio 27 de 2014, el investigado manifiesta presentar alegatos de conclusión.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El día 28 de agosto de 2014 el Doctor **JORGE MAURICIO GAVIRIA GRAJALES** Director Territorial de Antioquia (E) profiere la Resolución No. 0875, por medio de la cual resuelve sancionar al empleador **CASTEIR MORENO MOSQUERA**, con cedula 71.360.348, teléfono 2580875 con domicilio en la calle 110 No. 46-28 de la ciudad de Medellín – Antioquia, con multa de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 12.320.000.00)** equivalentes a **VEINTE (20)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento de las normas Generales del Sistema de Riesgos Profesionales y Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con la parte considerativa del acto administrativo, visto a folios (324 al 328).

El día 23 de octubre de 2014 se notifica por aviso al empleador **CASTEIR MORENO MOSQUERA** de la Resolución No. 0875 del 28 de agosto de 2014, informándole que contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante el mismo funcionario que profirió el presente acto y en subsidio Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales. Visto a folio (329 A 331).

El día 21 de noviembre de 2014 mediante Radicado No. 13635, el sancionado **CASTEIR MORENO MOSQUERA** interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 0875 del 28 de agosto de 2014 proferida por la Dirección Territorial de Antioquia del ministerio del Trabajo, visto a folio (333).

Para el presente Acto Administrativo este Despacho tendrá en cuenta las actuaciones administrativas halladas en el expediente adelantadas por la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo.

COMPETENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación por posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales; así como la procedencia de la revocatoria directa de Oficio en las actuaciones administrativas que se llegaren a presentar por irregulares dentro del trámite sancionatorio que

Continuación Resolución "Por medio de la cual se procede a una Revocatoria Directa de Oficio"

realicen las Direcciones Territoriales en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la cual nos indica lo siguiente:

"LEY 1437 DE 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".- Artículo 93.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Resolución 2142 de 2017, mediante la cual se establece la interrupción de términos procesales de las actuaciones administrativas sancionatorias y de control interno disciplinario del Ministerio del Trabajo.

La Dirección de Riesgos Laborales de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley, procede a decidir de oficio sobre la procedencia de la revocatoria directa de la Resolución No. 0875 del 28 de agosto de 2014, proferida por la Dirección Territorial de Antioquia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La viabilidad de la Revocatoria Directa según el ordenamiento jurídico se deben ajustar a los presupuestos exigidos por el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo para lo cual haremos un estudio minucioso de la procedencia de oficio de la revocatoria directa, es imperioso recordar que la revocatoria directa de los actos administrativos tiene la pretensión de dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo, por lo cual desde el momento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 3 de Noviembre de 2011, señaló que:

"La revocatoria directa de los actos administrativos es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas."

Podemos observar que la administración pública tiene funciones que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública.

Por lo tanto, si la administración encuentra que alguno de sus actos debe ser revocado por darse alguna de las causales consagradas para ello en la ley, puede proceder a adelantar por su propia iniciativa los trámites encaminados al logro de tal propósito, pues es bien sabido que nadie está obligado a perseverar en su error y que las decisiones no ajustadas a derecho no tienen por qué atar de manera indefectible a quienes las han producido.¹

Una vez dicho lo anterior, en análisis del expediente, de los documentos aportados y de los mismos recursos interpuestos por los recurrentes, este despacho encuentra que:

Que la Dirección de Riesgos Laborales de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley, procede a revocar de oficio todas las actuaciones violatorias de la Ley halladas en el procedimiento administrativo referido en la presente causa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ Carlos Alberto Zambrano Barrera, Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Revocatoria Directa del Acto Administrativo).

Continuación Resolución "Por medio de la cual se procede a una Revocatoria Directa de Oficio"

Este Despacho de manera consecuente y objetiva a la luz del examen normativo que nos incumbe, encuentra en el presente acápite, que en el *Iter procesal* de la actuación administrativa, los funcionarios del Ministerio del Trabajo, están llamados a proferir fallos y decisiones administrativas con fidelidad a la Ley y a la Norma Superior, bajo los estándares de la imparcialidad e integridad con observancia de los derechos Constitucionales al debido proceso y el derecho a la defensa que le asisten a todas aquellas personas que acuden a nuestra entidad con el propósito de reclamar justicia para que se diriman sus quejas y controversias de manera pronta y cumplida y por supuesto, los funcionarios del Ministerio del Trabajo solo dentro de su ámbito de competencia, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores, entidades y/o empresas, ARL y aun trabajadores, para exigirles información, documentos y demás pruebas pertinentes y conducentes que se consideren indispensables, y esenciales para la investigación precedida, con el ánimo de evitar que se violen las disposiciones legales relativas a los derechos de los trabajadores establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo o en las convenciones colectivas y sobre todo vigilar y propender por la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa de las partes involucradas en proceso administrativo.

De acuerdo al marco legal establecido en la Ley 1437 de 2011 especialmente en el numeral 1 del artículo 93, corresponde e incumbe a esta Dirección decidir sobre la procedencia de la revocatoria directa en la actuación administrativa e inclusive dejar sin efecto aquellos Actos Administrativos y/o actuaciones en los cuales se detecten defectos jurídicos que se llegaren a presentar por parte de alguna Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, para ajustarla a derecho, corregir el yerro presentado y adoptar las medidas necesarias para concluirla en debida forma, cuando estos no han sido advertidos en su debido momento por la entidad que conoció de dichas actuaciones.

Bajo las anteriores consideraciones se analizará detenidamente el desarrollo de la actuación en primera instancia aplicada por los funcionarios encargados de ello, así como la aplicación del Procedimiento administrativo que necesariamente debe encontrarse ajustado a derecho y en debida forma y se revisará si existe certeza y claridad en el obrar de cada uno de los funcionarios que efectuaron la investigación administrativa de cara a la normatividad vigente.

Consecuente con lo precedido se analizará detenidamente el proceder de la actuación en primera instancia, la competencia, facultades, la aplicación del Procedimiento administrativo ajustado a derecho y en debida forma y si existe certeza y claridad en el obrar de cada uno de los funcionarios que efectúan la investigación administrativa de cara a la normatividad vigente, además de observar el respeto, probidad y ecuanimidad en el despliegue de la admisión y valoración de las pruebas, en la notificación en debida forma a las partes trenzadas en reclamación y en todos los procederes y determinaciones que el Ministerio del Trabajo atienda, a través del examen razonado que se debe adelantar con observancia a los principios rectores del Derecho sustancial y procesal vigente que rigen la materia.

Por lo anteriormente manifestado, esta instancia procederá, a dar trámite al presente asunto, procediendo previamente a analizar cada uno de los actos procesales que se realizaron en la actuación administrativa de la investigación en la presente causa, en base a los cuales se decidió sancionar al empleador **CASTEIR MORENO MOSQUERA**, teniendo en cuenta las actuaciones administrativas halladas en el expediente adelantadas por la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, tanto las realizadas por la Inspectora de Trabajo, como por el Director Territorial, siendo las siguientes:

1. El día 20 de enero de 2014 la Dra. LUZ MARLENY RODRIGUEZ, Inspectora de Trabajo comisionado para la investigación, avoca conocimiento, solicita a la investigada una serie de documentos y otorga un plazo de 10 días hábiles para la presentación de los mismos. envía

Continuación Resolución "Por medio de la cual se procede a una Revocatoria Directa de Oficio"

comunicación de averiguación preliminar al investigado CASTEIR MORENO MOSQUERA, informando el contenido del auto del 30 de agosto de 2013 por medio del cual el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo le Comisiona para que realice averiguación preliminar y de existir mérito inicie la investigación administrativa al empleador **CASTEIR MORENO MOSQUERA**, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 4 del Decreto 1530 de 1996, igualmente las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo con ocasión del accidente de trabajo de carácter mortal ocurrido el día 6 de noviembre de 2013, sufrido por el trabajador **VICTOR ALFONSO RESTREPO BENITEZ**.

2. El día 26 de Mayo de 2014 la Doctora **LUZ MARLENY RODRIGUEZ**, Inspectora de Trabajo comisionada para la investigación Profiere Auto de Formulación de Cargos No. 115 por medio del cual se da Apertura a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en contra del empleador **CASTEIR MORENO MOSQUERA**, por el presunto incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, y del sistema general de riesgos laborales, acorde a lo sustentado en los catorce (14) cargos formulados y de conformidad con lo expuesto en el acto administrativo. visto a folios (165 a 167).
3. El día 19 de junio de 2014 la inspectora de trabajo Doctora **LUZ MARLENY RODRIGUEZ**, profiere Auto en el cual manifiesta que se considera agotada la etapa probatoria y concede al investigado tres (3) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación del Auto para presentar los alegatos de conclusión acorde a lo estableció en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 folios (370 a 372).
4. El día 29 de agosto de 2014 el Doctor **JORGE MAURICIO GAVIRIA GRAJALES** Director Territorial de Antioquia (E) profiere la Resolución No. 0875, por medio de la cual resuelve sancionar al empleador **CASTEIR MORENO MOSQUERA**, con cedula 71.360.348, teléfono 2580875 con domicilio en la calle 110 No. 46-28 de la ciudad de Medellín - Antioquia, con multa de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 12.320.000.00)** equivalentes a **VEINTE (20)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento de las normas Generales del Sistema de Riesgos Profesionales y Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con la parte considerativa del acto administrativo, visto a folios (324 al 328).

Ante lo anteriormente extraído, ha manifestado el **COORDINADOR GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ATENCIÓN A CONSULTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO** mediante Memorando No. 1200000 - 50960 del 24 de marzo de 2015 según Radicado 18886-2015 "Procedimiento Administrativo de las Direcciones Territoriales", que *"como bien lo resalta la consulta, la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, señala en su artículo 34 los lineamientos generales del procedimiento. La norma en su letra dice:*

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código" (resaltado fuera del texto).

A renglón seguido continúa puntualizado el funcionario que *"en atención al Artículo cuya transcripción antecede, en concordancia con el principio constitucional a la doble instancia, el Ministerio ha establecido un procedimiento en que atorniza este principio y por ello la primera instancia del proceso le corresponde a las DIRECCIONES TERRITORIALES, es decir, la competencia y dirección del proceso está en cabeza del Director Territorial y la segunda instancia en los Procedimientos Administrativos de Riesgos Laborales, la Dirección General de Riesgos Profesionales, de acuerdo a lo normado por el Decreto 1295 de 1994 y el Decreto 4108 de 2011".*

Seguidamente ha determinado la Autoridad que conceptúa que: *"en este orden de ideas, atendiendo a las norma antes aludidas, es el Director Territorial en cabeza de quien recae la responsabilidad de la directriz del proceso por competencia, quien debe suscribir las providencias principales del proceso que son el Auto que avoca el conocimiento de la queja presentada y ordena la averiguación preliminar, regulada en el artículo 47 del CPACA, providencia en la cual siguiendo los principios de economía procesal y celeridad, contemplados en el CPACA, Artículo 3, podrá comisionar a un Inspector de Trabajo u otro Profesional de las Dirección*

Continuación Resolución "Por medio de la cual se procede a una Revocatoria Directa de Oficio"

Territorial para la práctica de las pruebas e incluso considerando que es el Funcionario comisionado quien al practicar la prueba, cumple el principio necesario de la inmediación con respecto a la misma, podrá ser comisionado en la misma providencia inicial que avoca el conocimiento de la queja, para únicamente "proyectar" el Auto de Pliego de Cargos, que lo suscribirá el Director Territorial, precisamente porque la norma transcrita ut supra, le endilga la competencia de la primera instancia".

"Es por ello, que únicamente el Director Territorial deberá suscribir las providencias antes mencionadas y resaltadas ut supra, pues en él, es quien recae la competencia exclusiva y excluyente de la primera instancia del proceso y por ello deberá signarlas. El comisionado únicamente avoca conocimiento de la comisión impartida, no del proceso en sí".

"Así las cosas, los principios que rigen las actuaciones administrativas, a la letra dicen:

"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte Primera de éste Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad" (lo resaltado fuera de texto).

"Así mismo, el Código CPACA., en su artículo 47, establece lo relativo al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en el cual en su inciso segundo, a la letra dice:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuera del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso".

"Cabe destacar que el funcionario comisionado, únicamente debe limitarse a cumplir la comisión impartida, de acuerdo a lo normado por el artículo 37 del Código General del Proceso. Sin embargo por mandato de las normas de competencia, emitidas por el Ministerio en el Decreto 4108 de 2011 y el Manual de Funciones de los cargos en general, podrá el Director Territorial ordenar en sus providencias que sus funcionarios de grado jerárquico menor, presenten los "Proyectos de sus providencias", pues es lógico suponer que quien practica las pruebas, o realiza las diligencias por el Director comisionadas, tendrá mayor conocimiento en principio por los pormenores del proceso, por la inmediatez frente a las actuaciones o con las partes lo que no quiere decir, que si el Director Territorial en quien recae la responsabilidad de la primera instancia del proceso por competencia, no está de acuerdo con el proyecto presentado por el comisionado, puede apartarse del criterio esgrimido por el funcionario comisionado, cambiando el contenido del proyecto presentado, pues la responsabilidad de la providencia emitida en principio recae en el Director Territorial, otra cosa es la buena fe con la que actúa el funcionario comisionado de proyectar las providencias pues ella se presume, lo que no implica falta de falta de responsabilidad del comisionado, pero esto es materia de otros planteamientos que se estima pertinente mencionarlos, pues no son el objeto de consulta".

"Se resalta para esto, lo establecido en el CPACA., en cuanto estipula en los aspectos no regulados por él se seguirá lo normado por otros códigos... por ello se transcribe lo normado por el artículo 306 del CPACA., el mismo que a la letra dice:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

"Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 37 estipula lo relativo a las comisiones, a la letra dice la mencionada norma:

***COMISION**

Artículo 37 Reglas Generales: La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extra procesales (Lo Resaltado fuera de texto)

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea".

Continuación Resolución "Por medio de la cual se procede a una Revocatoria Directa de Oficio"

Por ello, como corolario cabría concluir, que las providencias principales del proceso, Auto de Avocación del Conocimiento de la Queja, Auto que ordena la Averiguación Preliminar, Auto Comisorio para la Práctica de Pruebas o el que ordena proyectar las providencias que puede ser el mismo; el Auto de Formulación de Cargos o las misma Resolución de Primera Instancia firmados por el funcionarios diferentes al Director Territorial, tendrán necesariamente que ser revocadas, pues fueron emitidos por quienes NO tiene competencia para ello y la falta de competencia nulita cualquier actuación del proceso. (Subrayado y negritas fuera de texto)

En el presente caso y concordante con el concepto emitido por el funcionario del Ministerio investido de autoridad, al punto Primero, se establece que la **Doctora LUZ MARLENY RODRIGUEZ** Inspectora de Trabajo, adscrita a esa Dirección Territorial el día 20 de enero de 2014, profiere Auto mediante el cual Avoca el conocimiento del Auto No. 339 del 13 de diciembre de 2013 emanado de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, con el fin de realizar averiguación preliminar y de existir mérito iniciar la investigación administrativa al empleador CASTEIR MORENO MOSQUERA, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 4 del Decreto No. 1530 de 1996, igualmente las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, con ocasión del accidente de trabajo de carácter mortal ocurrido el día 6 de noviembre de 2013 al trabajador VICTOR ALFONSO RESTREPO BENITEZ, del cual se da traslado al empleador, con la finalidad de realizar la correspondiente INDAGACION PRELIMINAR y en razón a ello se solicita una serie de documentos, visto a folio (11).

Al Punto Segundo se logra apreciar que el mismo funcionario el día 26 de Mayo de 2014, Dra. **LUZ MARLENY RODRIGUEZ**, Inspectora de Trabajo comisionada para la investigación Profiere Auto de Formulación de Cargos No. 115, por medio de la cual se da Apertura a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en contra del empleador **CASTEIR MORENO MOQUERA**, por el presunto incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, y del sistema general de riesgos laborales, y del artículo 4 del Decreto 1530 de 1996, resolución 1401 de 2007, acorde a lo sustentado en los catorce (14) cargos formulados y de conformidad con lo expuesto en el acto administrativo, visto a folios (165 al 167). Así las cosas y en razón a ello se evidencia que la Formulación del Auto de Cargos no era facultad del funcionario de instrucción, sino directamente del Director Territorial de Antioquia, el cual no podía bajo ninguna circunstancia delegar ésta función en el Inspector de Trabajo de acuerdo al concepto y pronunciamiento jurídico emanado por funcionario que así lo determinó.

Al Punto Tercero, el funcionario Comisionado para la Investigación en fecha 19 de junio de 2014 profiere Auto en el cual considera agotada la etapa probatoria y concede termino para que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación del citado Auto presenten los alegatos de conclusión acorde a lo estableció en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

Al Punto Cuarto, se dirá que esta actuación corresponde al Acto Administrativo proferido por el Director Territorial de Antioquia, el cual el día 28 de agosto de 2014 profiere la Resolución No. 0875, por medio de la cual resuelve sancionar al empleador **CASTEIR MORENO MOSQUERA**, con cedula 71.360.348, teléfono 2580875 con domicilio en la calle 110 No. 46-28 de la ciudad de Medellín – Antioquia, con multa de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 12.320.000.00)** equivalentes a **VEINTE (20)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento de las normas Generales del Sistema de Riesgos Profesionales y Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con la parte considerativa del acto administrativo, visto a folios (324 al 328).

Ello significa que este último Acto Administrativo expedido por el Director Territorial de Antioquia, es el resultado de unas actuaciones precedidas carentes de legitimidad jurídica y legalidad por competencia tal como lo estableció el funcionario del Ministerio en el Concepto que fue ampliamente explicado en su contexto, y que la Dirección de Riesgos Laborales acoge en su integridad y ello se explica en razón a que si bien existe la manifestación clara y diáfana de unos Actos Administrativos como lo expedidos por el Director Territorial de Antioquia, cuya génesis descansa en unas actuaciones irregulares y por fuera de la Ley, ello comporta indudablemente que el acto final o las actuaciones que deciden de fondo, están viciados de ilegalidad.

Continuación Resolución "Por medio de la cual se procede a una Revocatoria Directa de Oficio"

En estricto orden de ideas y visto lo anteriormente enunciado es de señalar, que dentro del plenario se evidencia la existencia de un Acto Administrativo proferido y firmado por la **Dra. LUZ MARLENY RODRIGUEZ**, Inspectora de Trabajo, sin el pleno lleno de requisitos o atribuciones emitidas por la ley, toda vez que como ha quedado suficientemente dilucidado, la facultad de dictar los referidos actos administrativos en la presente causa radicaba exclusivamente en cabeza del Doctor **JORGE MAURICIO GAVIRIA GRAJALES** en su calidad de Director Territorial de Antioquia de conformidad con lo establecido en la apreciación fáctica jurídica que de antelado ha quedado suficientemente clara. Ello constituye en definitiva un flagrante desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de las partes involucradas en investigación, que sin duda dejaría abierta la posibilidad que cualquiera solicite la nulidad procesal ante Jueces Ordinarios Administrativos en el futuro; razón por la cual en aras de proteger los derechos constitucionales al debido proceso, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el Principio de Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Principio de Legalidad y seguridad jurídica; así como, el Principio de Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley y asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, este Despacho considera viable dejar sin valor ni efecto tanto las actuaciones aquí advertidas carentes de legalidad emitidas por el Inspector de Trabajo, así como los Actos Administrativos contentivos de las Resoluciones proferidas por el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo por todo lo anteriormente advertido en la presente instancia.

Así también, este Despacho no entrará a revisar los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de Apelación frente a la situación en investigación, sino que de plano y ante la violación clara del debido proceso, ordenará Revocar todas las actuaciones aquí advertidas como irregulares incluyendo los Actos Administrativos que decidieron de fondo, es decir, el Auto de Formulación de Cargos No. 115 por medio de la cual se da Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, expedido por el mismo funcionario; la Resolución No. 0875, por medio de la cual resuelve sancionar al empleador **CASTEIR MORENO MOSQUERA**, con cedula 71.360.348, teléfono 2580875 con domicilio en la calle 110 No. 46-28 de la ciudad de Medellín - Antioquia, con multa de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 12.320.000.00)** equivalentes a **VEINTE (20)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento de las normas Generales del Sistema de Riesgos Profesionales y Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con la parte considerativa del acto administrativo, visto a folios (324 al 328), advirtiendo que las demás actuaciones incluidas en el plexo investigativo, preservando el material probatorio aportado y existente exhibido por las partes, conservarán su validez, firmeza y plenitud jurídica, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

De igual forma, se procederá a ordenar la devolución del expediente a la Dirección Territorial de Antioquia para que de forma inmediata y perentoria, ésta continúe con las actuaciones administrativas del caso, las cuales deberán ajustarse y ceñirse a los postulados administrativos en especial del debido proceso, de Legalidad y seguridad jurídica; así como al Principio de Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, que permita lograr la emisión de una decisión final ajustada a derecho, que defina concretamente dentro del marco de las competencias y que en especial se deberán desarrollar estrictamente bajo los lineamientos del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 "CPACA", siendo esta la norma vigente al momento de iniciarse la actuación, aplicando el debido cuidado en cada una de las actuaciones que se adelanten, garantizándose la competencia y el orden jurídico dentro la actuación administrativa, tal y como lo contempla la Ley 1437 de 2011 artículos 3º;

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Continuación Resolución "Por medio de la cual se procede a una Revocatoria Directa de Oficio"

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Siendo así, se evidencia de manera clara la irregularidad de procedimiento administrativo en la presente investigación administrativa laboral violando tajantemente el debido proceso, la cual se ajusta con la causal del numeral 1 del artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, que estipula:

"ART. 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;

Frente a estas causales, se entiende que tiene que ver con la ilegalidad del acto administrativo y las violaciones y vulneraciones causadas en la presente investigación administrativo laboral por la ilegalidad del acto, y cuando la administración encuentra que estos son contrarios a la constitución o la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, pero no declara su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante estos de la existencia de la violación de las normas superiores.²

Así pues, que teniendo como base los principios que señala el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 como son el de moralidad, responsabilidad y transparencia; y en aras de proteger el derecho constitucional al debido proceso, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el Principio de Transparencia en el Ejercicio de la Función Pública, Principio de Legalidad y seguridad jurídica; así como, el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley y asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, este despacho al encontrar los hallazgos arriba señalados, revocará el auto de cargos No 115 de I28 de agosto de 2014 y la Resolución No. 0875 del 26 de mayo de 2014 proferida por el Director Territorial de Antioquia advirtiendo que las demás actuaciones incluidas en el plexo investigativo, el material probatorio aportado y existente exhibido por las partes, conservarán su validez, firmeza y plenitud jurídica, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, aunado con lo señalado en la parte considerativa donde se logró desvirtuar el principio de legalidad de los actos administrativos referidos de conformidad con las causales del artículo 91 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito a lo expuesto la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

REVOCAR la Resolución No. 0875 de 2014 expedida el día 28 de agosto de 2014 por el Doctor **JORGE MAURICIO GAVIRIA GRAJALES** Director Territorial de Antioquia (E) por medio de la cual se resuelve sancionar al empleador **CASTEIR MORENO MOSQUERA**, con cedula 71.360.348, teléfono 2580875 con domicilio en la calle 110 No. 46-28 de la ciudad de Medellín - Antioquia, con multa de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 12.320.000.00)** equivalentes a **VEINTE (20)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento de las

² Carlos Alberto Zambrano Barrera, Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Revocatoria Directa del Acto Administrativo).

Continuación Resolución "Por medio de la cual se procede a una Revocatoria Directa de Oficio"

normas Generales del Sistema de Riesgos Profesionales y Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con la parte considerativa del acto administrativo, visto a folios (324 al 328), preservando el material probatorio aportado y existente, para que tengan plena validez procesal en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesales, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR las actuaciones administrativas dentro de la investigación administrativa laboral adelantada, así como, los actos administrativos que se hayan emitido, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; auto de formulación de cargos No 115 de fecha 26 de mayo de 2014.

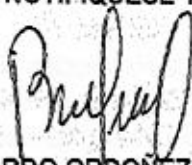
ARTÍCULO TERCERO: REHAGASE la Actuación Administrativa atendiendo los parámetros establecidos en la ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que las pruebas allegadas y practicadas legalmente conservarán su validez y alcance.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, para que de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución continúe con las actuaciones administrativas pertinentes hasta lograr emitir la decisión final, atendiendo los principios administrativos en especial del debido proceso, de Legalidad, de competencia y seguridad jurídica; así como, el Principio de Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, que permita lograr la emisión de una decisión final ajustada a derecho de los sujetos procesales, bajo los signos de eficacia y eficiencia.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a las partes intervinientes en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "ley 1437 de 2011", informándoles que contra esta decisión no procede ningún recurso.

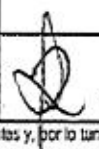
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,



19 SEP 2017

BERNARDO ORDÓÑEZ SANCHEZ
Director de Riesgos Laborales

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Ba.
proyectado por	JAVIER DIAZ MARRQUIN	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	DIANA PAOLA REYES BERNAL Coordinadora Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		
C:\Users\jdzl\Documents\REVOCATORIA DE OFICIO POR COMPETENCIA MORENO MOSQUERA CASTEIR.docx		